

1255
05 DIC. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0016 del 3 de Enero de 1995, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.758.153 expedida en Cartagena - Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 1 de Abril de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO** Actuando en nombre propio solicitó en fecha 4 de Enero de 2005, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1988.

Que dando alcance a la petición inicial, al doctor **EDGAR BUELVAS ANGULO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.953.184 de Turbaco y T.P No. 308.986 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18- 027506** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 4 de Enero de 2005 y la petición identificada con el radicado interno. **EXT-BOL-18- 027506** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (4) de Enero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 4 de Enero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 04 de Enero de 2005, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. **EXT-BOL-18- 027506** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : AURA GRACE SOLANO				RESOLUCION: 0016 03-01-1995					
IDENTIFICACION: 22.758.153				FECHA EFECTIVIDAD: ----					
SUSTITUTA(O) :				STATUS : 01-04-1988					
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 62.959					
ULTIMO DIA COTIZADO: -----				PRESCRIPCION: -----					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$37.288,18		75%			\$27.966				
R: INDICE FINAL X VALOR HIS		30-dic-94		0		SALARIO BASE		\$27.966,14	
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO DÍAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	27.966	1		27.966					
1989	27.966	1,27		35.517					
1990	35.517	1,26		44.751					
1991	44.751	1,2606		56.414					
1992	56.414	1,2604		71.104					
1993	71.104	1,2503	1,07	95.124					
1994	95.124	1,226	1,07	124.786					
1995	124.786	1,2259		152.975					
1996	152.975	1,1950		204.741					
1997	204.741	1,2163		278.910					
1998	278.910	1,1768		328.222					
1999	328.222	1,1670		383.034					
2000	383.034	1,0923		418.389					
2001	418.389	1,0875		509.597					
2002	509.597	1,0765		548.581	300.000	\$ 248.581	2	497.163	4.676.873
2003	548.581	1,0699		586.927	332.000	\$ 254.927	14	3.568.983	9.724.843
2004	586.927	1,0649		625.019	358.000	\$ 267.019	14	3.738.265	8.948.633
2005	625.019	1,055		659.395	381.500	\$ 277.895	14	3.890.529	9.386.217
2006	659.395	1,0485		691.376	408.000	\$ 283.376	14	3.967.259	9.233.445
2007	691.376	1,0448		722.349	433.700	\$ 288.649	14	4.041.089	9.995.948
2008	722.349	1,0569		763.451	461.500	\$ 301.951	14	4.227.313	9.848.244
2009	763.451	1,0767		822.008	496.900	\$ 325.108	14	4.551.506	9.069.153
2010	822.008	1,02		838.448	515.000	\$ 323.448	14	4.528.268	9.886.872
2011	838.448	1,0317		865.027	535.600	\$ 329.427	14	4.611.972	9.789.600
2012	865.027	1,0373		897.292	566.700	\$ 330.592	14	4.628.288	9.620.707
2013	897.292	1,0244		919.186	589.500	\$ 329.686	14	4.615.603	9.483.009
2014	919.186	1,0194		937.018	616.000	\$ 321.018	14	4.494.254	9.859.210
2015	937.018	1,0366		971.313	644.350	\$ 326.963	14	4.577.482	9.986.804
2016	971.313	1,0677		1.037.071	689.455	\$ 347.616	14	4.866.623	9.927.606
2017	1.037.071	1,0575		1.096.702	737.717	\$ 358.985	14	5.025.797	9.074.795
2018	1.096.702	1,0409		1.141.558	781.242	\$ 360.316	14	5.044.419	9.725.662
2019	1.141.558	1,0318		1.177.859	828.116	\$ 349.743	8	2.797.945	2.817.263
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018							70.874.813	158.237.620
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2019								2.817.263
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2019								161.054.884
	MESADA PARA 2019 : \$								

Proyecto: Albislagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	267.019	
102,71			
Meses			
Enero	67,26	0	0
Febrero	68,11	0	0
Marzo	68,59	0	0
Abril	69,22	0	0
Mayo	69,63	0	0
Junio	69,93	0	0
Mesada Adic.	69,93	0	0
Julio	69,94	0	0
Agosto	70,01	0	0
Septiembre	70,26	0	0
Octubre	70,66	0	0
Noviembre	71,20	0	0
Diciembre	71,40	267.019	292.762
Mesada Adic.	71,40	267.019	384.111
TOTAL AÑO 2002			4.676.873

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	267.019	
102,71			
Meses			
Enero	53,54	267.019	512.243
Febrero	54,18	267.019	506.193
Marzo	54,71	267.019	501.289
Abril	54,96	267.019	499.009
Mayo	55,17	267.019	497.109
Junio	55,51	267.019	494.064
Mesada Adic.	55,51	267.019	494.064
Julio	55,49	267.019	494.242
Agosto	55,51	267.019	494.064
Septiembre	55,67	267.019	492.644
Octubre	55,66	267.019	492.733
Noviembre	55,82	267.019	491.321
Diciembre	55,99	267.019	489.829
Mesada Adic.	55,99	267.019	489.829
TOTAL AÑO 2004			8.948.633

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	283.376	
102,71			
Meses			
Enero	59,02	283.376	493.147
Febrero	59,41	283.376	489.909
Marzo	59,83	283.376	486.470
Abril	60,09	283.376	484.365
Mayo	60,29	283.376	482.758
Junio	60,48	283.376	481.242
Mesada Adic.	60,48	283.376	481.242
Julio	60,73	283.376	479.261
Agosto	60,96	283.376	477.453
Septiembre	61,14	283.376	476.047
Octubre	61,05	283.376	476.749
Noviembre	61,19	283.376	475.658
Diciembre	61,33	283.376	474.572
Mesada Adic.	61,33	283.376	474.572
AL AÑO 2006			9.233.445

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	254.927	
102,71			
Meses			
Enero	50,42	254.927	519.310
Febrero	50,98	254.927	513.605
Marzo	51,51	254.927	508.320
Abril	52,10	254.927	502.564
Mayo	52,36	254.927	500.068
Junio	52,33	254.927	500.355
Mesada Adic.	52,33	254.927	500.355
Julio	52,26	254.927	501.025
Agosto	52,42	254.927	499.496
Septiembre	52,53	254.927	498.450
Octubre	52,56	254.927	498.166
Noviembre	52,75	254.927	496.371
Diciembre	53,07	254.927	493.378
Mesada Adic.	53,07	254.927	493.378
TOTAL AÑO 2003			9.724.843

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	277.895	
102,71			
Meses			
Enero	56,45	277.895	505.626
Febrero	57,02	277.895	500.572
Marzo	57,46	277.895	496.738
Abril	57,72	277.895	494.501
Mayo	57,95	277.895	492.538
Junio	58,18	277.895	490.591
Mesada Adic.	58,18	277.895	490.591
Julio	58,21	277.895	490.338
Agosto	58,21	277.895	490.338
Septiembre	58,46	277.895	488.241
Octubre	58,60	277.895	487.075
Noviembre	58,66	277.895	486.577
Diciembre	58,70	277.895	486.245
Mesada Adic.	58,70	277.895	486.245
TOTAL AÑO 2005			9.386.217

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	288.649	
102,71			
Meses			
Enero	61,80	288.649	479.728
Febrero	62,53	288.649	474.127
Marzo	63,29	288.649	468.434
Abril	63,85	288.649	464.325
Mayo	64,05	288.649	462.875
Junio	64,12	288.649	462.370
Mesada Adic.	64,12	288.649	462.370
Julio	64,23	288.649	461.578
Agosto	64,14	288.649	462.226
Septiembre	64,20	288.649	461.794
Octubre	64,20	288.649	461.794
Noviembre	64,51	288.649	459.575
Diciembre	64,82	288.649	457.377
Mesada Adic.	64,82	288.649	457.377
TOTAL AÑO 2007			9.995.948

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	301.951	
102,71			
Meses			
Enero	65,51	301.951	473.414
Febrero	66,50	301.951	466.367
Marzo	67,04	301.951	462.610
Abril	67,51	301.951	459.389
Mayo	68,14	301.951	455.142
Junio	68,73	301.951	451.235
Mesada Adic.	68,73	301.951	451.235
Julio	69,06	301.951	449.079
Agosto	69,19	301.951	448.235
Septiembre	69,06	301.951	449.079
Octubre	69,30	301.951	447.523
Noviembre	69,49	301.951	446.300
Diciembre	69,80	301.951	444.318
Mesada Adic.	69,80	301.951	444.318
TOTAL AÑO 2008			9.848.244

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	325.108	
102,71			
Meses			
Enero	70,21	325.108	475.599
Febrero	70,80	325.108	471.636
Marzo	71,15	325.108	469.316
Abril	71,38	325.108	467.803
Mayo	71,39	325.108	467.738
Junio	71,35	325.108	468.000
Mesada Adic.	71,35	325.108	468.000
Julio	71,32	325.108	468.197
Agosto	71,35	325.108	468.000
Septiembre	71,28	325.108	468.460
Octubre	71,19	325.108	469.052
Noviembre	71,14	325.108	469.382
Diciembre	71,20	325.108	468.986
Mesada Adic.	71,20	325.108	468.986
TOTAL AÑO 2009			9.069.153

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	323.448	
102,71			
Meses			
Enero	71,69	323.448	463.402
Febrero	72,28	323.448	459.620
Marzo	72,46	323.448	458.478
Abril	72,79	323.448	456.399
Mayo	72,87	323.448	455.898
Junio	72,95	323.448	455.398
Mesada Adic.	72,95	323.448	455.398
Julio	72,92	323.448	455.586
Agosto	73,00	323.448	455.087
Septiembre	72,90	323.448	455.711
Octubre	72,84	323.448	456.086
Noviembre	72,98	323.448	455.211
Diciembre	73,45	323.448	452.298
Mesada Adic.	73,45	323.448	452.298
TOTAL AÑO 2010			9.886.872

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	329.427	
102,71			
Meses			
Enero	74,12	329.427	456.495
Febrero	74,57	329.427	453.740
Marzo	74,77	329.427	452.526
Abril	74,86	329.427	451.982
Mayo	75,07	329.427	450.718
Junio	75,31	329.427	449.282
Mesada Adic.	75,31	329.427	449.282
Julio	75,42	329.427	448.626
Agosto	75,39	329.427	448.805
Septiembre	75,62	329.427	447.440
Octubre	75,77	329.427	446.554
Noviembre	75,87	329.427	445.965
Diciembre	76,19	329.427	444.092
Mesada Adic.	76,19	329.427	444.092
TOTAL AÑO 2011			9.789.600

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	330.592	
102,71			
Meses			
Enero	76,75	330.592	442.412
Febrero	77,22	330.592	439.719
Marzo	77,31	330.592	439.207
Abril	77,42	330.592	438.583
Mayo	77,66	330.592	437.228
Junio	77,72	330.592	436.890
Mesada Adic.	77,72	330.592	436.890
Julio	77,70	330.592	437.003
Agosto	77,73	330.592	436.834
Septiembre	77,96	330.592	435.545
Octubre	78,08	330.592	434.876
Noviembre	77,98	330.592	435.434
Diciembre	78,05	330.592	435.043
Mesada Adic.	78,05	330.592	435.043
TOTAL AÑO 2012			9.620.707

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	329.686	
102,71			
Meses			
Enero	78,28	329.686	432.576
Febrero	78,63	329.686	430.650
Marzo	78,79	329.686	429.776
Abril	78,99	329.686	428.688
Mayo	79,21	329.686	427.497
Junio	79,39	329.686	426.528
Mesada Adic.	79,39	329.686	426.528
Julio	79,43	329.686	426.313
Agosto	79,50	329.686	425.938
Septiembre	79,73	329.686	424.709
Octubre	79,52	329.686	425.831
Noviembre	79,35	329.686	426.743
Diciembre	79,56	329.686	425.616
Mesada Adic.	79,56	329.686	425.616
TOTAL AÑO 2013			9.483.009

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	321.018	
102,71			
Meses			
Enero	79,95	321.018	412.405
Febrero	80,45	321.018	409.842
Marzo	80,77	321.018	408.218
Abril	81,14	321.018	406.357
Mayo	81,53	321.018	404.413
Junio	81,61	321.018	404.016
Mesada Adic.	81,61	321.018	404.016
Julio	81,73	321.018	403.423
Agosto	81,90	321.018	402.586
Septiembre	82,01	321.018	402.046
Octubre	82,14	321.018	401.409
Noviembre	82,25	321.018	400.873
Diciembre	82,47	321.018	399.803
Mesada Adic.	82,47	321.018	399.803
AL AÑO 2014			9.859.210

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	326.963	
102,71			
Meses			
Enero	83,00	326.963	404.607
Febrero	83,96	326.963	399.981
Marzo	84,45	326.963	397.660
Abril	84,90	326.963	395.552
Mayo	85,12	326.963	394.530
Junio	85,21	326.963	394.113
Mesada Adic.	85,21	326.963	394.113
Julio	85,37	326.963	393.374
Agosto	85,78	326.963	391.494
Septiembre	86,39	326.963	388.730
Octubre	86,98	326.963	386.093
Noviembre	87,51	326.963	383.755
Diciembre	88,05	326.963	381.401
Mesada Adic.	88,05	326.963	381.401
TOTAL AÑO 2015			9.986.804

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	347.616	
102,71			
Meses			
Enero	89,19	347.616	400.310
Febrero	90,33	347.616	395.258
Marzo	91,18	347.616	391.573
Abril	91,63	347.616	389.650
Mayo	92,10	347.616	387.662
Junio	92,54	347.616	385.818
Mesada Adic.	92,54	347.616	385.818
Julio	93,02	347.616	383.827
Agosto	92,73	347.616	385.028
Septiembre	92,68	347.616	385.236
Octubre	92,62	347.616	385.485
Noviembre	92,73	347.616	385.028
Diciembre	93,11	347.616	383.456
Mesada Adic.	93,11	347.616	383.456
AL AÑO 2016			9.927.606

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	358.985	
102,71			
Meses			
Enero	94,07	358.985	391.957
Febrero	95,01	358.985	388.079
Marzo	95,46	358.985	386.250
Abril	95,91	358.985	384.437
Mayo	96,12	358.985	383.598
Junio	96,23	358.985	383.159
Mesada Adic.	96,23	358.985	383.159
Julio	96,18	358.985	383.358
Agosto	96,32	358.985	382.801
Septiembre	96,36	358.985	382.642
Octubre	96,37	358.985	382.602
Noviembre	96,55	358.985	381.889
Diciembre	96,92	358.985	380.431
Mesada Adic.	96,92	358.985	380.431
TOTAL AÑO 2017			9.074.795

2018			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	360.316	
102,71			
Meses			
Enero	97,53	360.316	379.453
Febrero	98,22	360.316	376.787
Marzo	98,45	360.316	375.907
Abril	98,91	360.316	374.159
Mayo	99,16	360.316	373.215
Junio	99,31	360.316	372.651
Mesada Adic.	99,31	360.316	372.651
Julio	99,18	360.316	373.140
Agosto	99,30	360.316	372.689
Septiembre	99,47	360.316	372.052
Octubre	99,59	360.316	371.604
Noviembre	99,70	360.316	371.194
Diciembre	100,00	360.316	370.080
Mesada Adic.	100,00	360.316	370.080
AL AÑO 2018			9.725.662

2019			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	349.743	
102,71			
Meses			
Enero	100,60	349.743	357.079
Febrero	101,18	349.743	355.032
Marzo	101,62	349.743	353.495
Abril	102,12	349.743	351.764
Mayo	102,44	349.743	350.665
Junio	102,71	349.743	349.743
Mesada Adic.	102,71	349.743	349.743
Julio	102,71	349.743	349.743
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			2.817.263

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA RAQUEL GRACE SOLANO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$ 161.054.884,00)**, por concepto de Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.758.153** expedida en Cartagena - Bolívar, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Enero de 2020 la mesada pensional de la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, en cuantía de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$1.177.859,00)**, para el año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **22.758.153** expedida en Cartagena - Bolívar, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$ 161.054.884,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 y 02.3.19.01.01 hace parte integral del CDP. No 2130 de fecha 28 de noviembre del 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.050.953.184 de Turbaco y T.P No. 308.986 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **AURA RAQUEL GRACE SOLANO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **AURA RAQUEL GRACE SOLANO** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbaco Bolívar, a los

05 DIC. 2019

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017